

REGLAMENTO (CEE) Nº 1212/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 392/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentran en intervención a determinadas organizaciones caritativas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo, de 26 de enero de 1987, relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentran en intervención a determinadas organizaciones caritativas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 961/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 392/87 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentran en intervención a determinadas organizaciones caritativas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 979/87⁽⁶⁾, establece, como consecuencia de las indicaciones suministradas por las autoridades italianas, que el lugar de almacenamiento de las existencias de intervención de trigo duro puesto a disposición del organismo de intervención español es Siracusa;

Considerando que las cantidades disponibles en Siracusa no son suficientes para cubrir las necesidades de la acción emprendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 230/87 y (CEE) nº 392/87; que, por otra parte, el organismo de intervención español dispone de existencias de trigo duro; que, por consiguiente, resulta apropiado admitir la entrega del trigo duro por el organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suprime, en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 392/87, la línea relativa al trigo duro y a España como Estado miembro de destino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 3. 4. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 40 de 10. 2. 1987, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 92 de 4. 4. 1987, p. 14.